



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 009/2018**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 176/2015
<b>DEMANDANTE</b> de la Aduana Nacional.	: Administración de la Aduana Interior Tarija
<b>DEMANDADO (A)</b> Tributaria	: Autoridad General de Impugnación
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b> abril de 2015	: R.J. RM-RJ 0507/2015 de fecha 10 de
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 12 de marzo de 2018

---

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 21 a 28, interpuesta por el representante legal de la Aduana Interior Tarija que impugna la **Resolución Jerárquica 0507/2015 de 10 de abril**, copia que cursa de fs. 6 a 20 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 198 a 206, réplica de fs. 217 a 220, dúplica de fs. 224 a 226; los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

La Aduana Interior Tarija, mediante sus representantes, en su escrito de demanda, hizo referencia a los siguientes antecedentes:

El 03 de junio de 2014 en control rutinario del Comando Operativo Aduanero (COA), en la localidad de Pajchani, departamento de Tarija, se procedió a la revisión de un vehículo tipo tráiler, marca Volvo, con placa de control 1323-EKE, conducido por el señor Carlos García Reyes, *"una vez realizada la verificación física, tal como consta en el Acta de Comiso, se pudo constatar que entre la mercancía revisada los ítems con código HM8-002A no coincidían con los códigos descritos en la DUI 2014/431/C-1036, presentada por el conductor al momento de la intervención, ante esta anomalía y presumiendo el ilícito de contrabando se procedió al comiso preventivo de la mercancía, siendo posteriormente trasladados a zona previa de Depósitos Aduaneros Bolivianos de la Administración de Aduana Interior*

*Tarija, para su aforo físico e inventariación, valoración e investigación correspondiente...”*

Luego de varios actos administrativos, el 22 de agosto de 2014, se elaboró el Informe Técnico 0700/2014, que refiere: *“en base a la revisión, análisis y la evaluación de los descargos presentados y adjuntos al expediente del proceso denominado “PAJCHANI 55”, se llega a determinar lo siguiente sobre la documentación presentada como descargo misma que: **NO AMPARA:** la mercancía descrita en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 21 del Acta de Inventario de la Mercancía Comisada, correspondiente al Acta de Intervención COARRTRJ-C-0325/2014, realizando la compulsas con los documentos de descargo incumple con el art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas puesto que las DUIs presentadas como descargos no coinciden en marca, modelo y el origen con la mercancía comisada, siendo esta información relevante para poder determinar e individualizar la misma. Asimismo sobre la documentación presentada como descargo por la Sra. Hilda Quispe Flores (propietaria de la mercadería) en fecha 04/07/2017 habiendo sido esta documentación emitida en el extranjero sin haber sido debidamente legalizada vía consular carece de validez en nuestro territorio...(…)...Por otra parte indicar que no existe convenio o acuerdo de complementación económica con la República Popular de China por lo que el certificado de origen presentado y toda la demás documentación carece de total validez”.*

Con este antecedente, el referido Informe Técnico sugiere la emisión de la Resolución Sancionatoria.

El 28 de agosto de 2014, se emitió la Resolución Sancionatoria 0675/2014, que declaró 1º. probada la comisión de contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en el Acta de Intervención COARRTRJ-C-0325/2014 de 03/06/2014 contra Carlos García Reyes y Wilsón Ricardo Gareca Varas disponiendo su adjudicación al Ministerio de Presidencia conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Décima Quinta de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012. 2º. De conformidad a lo previsto en el art. 181.III del CTB, corresponde aplicar la multa del 50 % del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio de transporte, importe que asciende a 26.597,98 UFVs.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Hilda Quispe Flores, en su condición de propietaria de la mercancía comisada, contra la decisión asumida por la Administración Tributaria, interpuso recurso de alzada, la ARIT mediante Resolución de Alzada 0013/2015, de 12 de enero, resuelve **revocar parcialmente** la Resolución Sancionatoria, respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, manteniendo firme y subsistente para los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20 y 21, en aplicación del inc. a) parágrafos I y II del art. 212 del CTB.

La Aduana Interior Tarija, mediante su representante interpuso recurso jerárquico que fue resuelto por la AGIT, mediante la Resolución Jerárquica 0507/2015 de 10 de abril, la que **confirma** la Resolución de Alzada.

### **I.2. Fundamentos de la demanda.**

En mérito de estos antecedentes la Aduana Interior Tarija, mediante sus representantes, interpusieron demanda contenciosa administrativa argumentando que:

La AGIT al emitir su resolución jerárquica ha soslayado en forma manifiesta la diferencia material en cuanto al dato correspondiente al origen de la mercancía, la DUI-C-1036 consigna origen China y la mercancía físicamente no consigna origen alguno, consiguientemente la AGIT al no haber considerado este aspecto estaría desconociendo la doctrina asumida por la misma instancia de impugnación administrativa, expresada en las Resoluciones Jerárquicas 401/2006, 332/2007 y 386/2009; seguidamente refiere: "*...las conclusiones doctrinales resultan plenamente análogas a nuestro marco normativo nacional en relación al art. 76 del CTB que establece expresamente sobre qué sujeto recae la carga probatoria y que para este caso ineludiblemente es el sujeto pasivo, en tal sentido, resulta más que contradictorio lo arbitrariamente dispuesto por la AGIT, invirtiendo la carga de la prueba en base a una errónea interpretación de la normativa tributaria, tal como señala en el punto ix de la Fundamentación Técnica Jurídica*".

### **I.3. Petitorio.**

En su petitorio solicita que este Tribunal, emita Sentencia declarando probada la demanda, disponiendo se deje sin efecto la Resolución Jerárquica 0507/2015 y que la Autoridad General de Impugnación Tributaria emita nueva resolución, realizando una correcta interpretación y aplicación de la ley.

#### **I.4. De la contestación a la demanda.**

La demanda, fue admitida mediante resolución de 15 de julio de 2015, cursante a fs. 30, corrida en traslado, la AGIT mediante su representante por escrito de fs. 198 a 206 contestó en forma negativa a la pretensión de la entidad actora, manifestando que:

*"...el principal argumento de la Administración Aduanera en su demanda está referido al origen de la mercancía...".* La Resolución de Alzada, que fue confirmada en la instancia jerárquica, *"respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 estableció que la mercancía se encuentra amparado por la DUI C-1036, debido a que existe coincidencia con la marca y modelo; siendo que respecto al origen, señala que la DUI refiere China y la mercancía no describe tal origen; pero la Administración Aduanera no demostró que la mercancía comisada tenga un origen diferente al que se encuentra expuesto en la DUI"*, siendo este el fundamento central para haber confirmado la decisión de alzada.

Respecto a las Resoluciones Jerárquicas 401/2006, 332/2007 y 386/2009, refiere la AGIT que la Administración Aduanera no las puede citar como precedentes en mérito a que no se tratan de situaciones similares.

#### **I.5. Petitorio.**

La AGIT pide que este Tribunal declare improbada en todas sus partes la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la entidad actora, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica 0507/2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. De fs. 217 a 220 cursa el escrito de réplica, de fs. 224 a 226 la respectiva dúplica.

A momento de admitirse la demanda contenciosa administrativa se dispuso notificar a la señora Hilda Quispe Flores, en su condición de tercero interesado, diligencia que se cumplió, consiguientemente esta persona por escrito de fs. 133 a 138 se pronunció a los argumentos y fundamentos expuestos por la parte actora, solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa.

### **CONSIDERANDO II.**

#### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarnos a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, respecto a una determinada controversia expuesta por la parte demandante, que hubiera ocurrido a momento de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

### **II.2. De la problemática planteada.**

Establecida la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se tiene presente que:

El motivo de la controversia planteada, radica en que la AGIT a momento de emitir la Resolución Jerárquica 0507/2015 y manifestar que la Administración Aduanera no demostró que la mercancía comisada identificada en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18, tengan un origen diferente al descrito en la DUI C-1036, habría incurrido en una errónea interpretación y aplicación del art. 76 de la Ley 2492, respecto a la carga de la prueba en sentido que equivocadamente se estaría disponiendo que sea la Administración Aduanera quien debía demostrar este extremo, cuando tendría que haber sido el sujeto pasivo.

### **II.3. Antecedentes administrativos del presente caso.**

De una revisión minuciosa de los actuados administrativos y judiciales, cursantes en el expediente se acredita los siguientes aspectos:

Mediante la Resolución Sancionatoria 0675/2014, emitida el 28 de agosto de 2014, cursante de fs. 2 a 16 se acredita que el 03 de junio de 2014 en control rutinario del Comando Operativo Aduanero (COA), en la localidad de Pajchani, departamento de Tarija, se procedió a la revisión de un vehículo tipo tráiler, marca Volvo, con placa de control 1323-EKE, conducido por el señor Carlos García Reyes, una vez realizada la verificación de la mercancía que transportaba dicho motorizado, se identificó 21 ítems correspondientes a prendas de vestir, la propietaria de dicha mercadería en calidad de descargo, con la finalidad de acreditar que la importación de dichas prendas de vestir son lícitas, presentó varios descargos, destacándose entre estas la DUI 2014/431/C-1036, al respecto la Administración Aduanera refiere: "

*Definitivamente la DUI 2014/431/C-1036 consigna marca, origen y otras particularidades diferentes al que materialmente demuestra la mercancía comisada (se refiere a los 21 ítems) razón por lo cual es evidente que la mercancía comisada no exhibe vinculación en los términos establecidos en los artículos 74, 82, 88 y 90 de la Ley General de Aduanas, así como lo establecido por el art. 101 del D.S. 25870, Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el D.S. 708 y 784, en consecuencia la conducta de la recurrente se adecua a la tipificación prevista en el art. 160 núm. 4 y art. 181 inc. b) del Código Tributario”.*

Mediante el escrito de fs. 33 a 40 la Administración Tributaria es mucho más precisa en su posición respecto a este caso en concreto y refiere: “ sobre lo citado, debe manifestarse que el llenado en la DUI del campo que indica el origen de la mercancía es un dato de carácter obligatorio, que permite con la suma de todos los demás datos individualizar plenamente la mercancía a importar, puesto que así debe ser llenada debidamente una Declaración Única de Importación, tal como señala el art. 75 inc. a) de la Ley General de Aduanas”

*“Sobre la DUI C-1036, presentada como descargo durante el proceso contravencional, al momento de presentar la misma para el despacho aduanero la mercancía se declaró con origen China dato inconsistente con lo contenido físicamente en la mercancía”.*

En mérito de estos criterios la Administración Aduanera declaró 1º. probada la comisión de contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en el Acta de Intervención COARTRJ-C-0325/2014 de 03/06/2014 contra Carlos García Reyes y Wilsón Ricardo Gareca Varas disponiendo su adjudicación al Ministerio de Presidencia conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Décima Quinta de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012. 2º. De conformidad a lo previsto en el art. 181.III del CTB, corresponde aplicar la multa del 50 % del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio de transporte, importe que asciende a 26.597,98 UFVs.

Contra esta decisión Hilda Quispe Flores, mediante escrito de fs. 19 a 22 interpuso recurso de alzada, que fue admitido mediante auto de fs. 29, cumplidos varios actos administrativos, como ser la Audiencia de Inspección, en relación a los 21 ítems, conforme se acredita por el Acta de fs. 79 a 81, la ARIT emitió la Resolución de Alzada 0013/2015 de 12 de enero, cursante de



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

fs. 101 a 118, manifestando que: "...de acuerdo a la revisión de los descargos presentados que para los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 ...coinciden con la información consignada en la DUI C-1036 **en cuanto a marca y modelo**, empero dichos ítems no coinciden en origen, siendo la observación realizada por la Administración Aduanera".

Al respecto, es decir en relación a esta no coincidencia entre los datos de la DUI y los ítems mencionados, con referencia a su origen la ARIT, explicó que si bien la mercancía contenida en los referidos ítems no contiene un dato que acredite que su origen es China, como ocurre en la DUI, la Administración Aduanera, no acreditó que el origen de dicha mercadería sea otro país, diferente a China, consiguientemente con este argumento **revocó parcialmente** la Resolución Sancionatoria 0675/2014, respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; *manteniéndose firme y subsistente para los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, y 21.*

La Administración Aduanera, mediante escrito de fs. 142 a 147, contra la Resolución de Alzada interpuso recurso jerárquico, acusando que se habría vulnerado lo previsto en el art. 101 del D.S. 25870 (RLGA) que establece con meridiana claridad que la Declaración de Mercancías deberá ser completa, correcta y exacta, no habiendo lugar a la posibilidad que varíe en ninguna de sus particularidades o características en cuanto a la marca, origen, códigos u otros detalles característicos de la mercancía. Asimismo acusó que se habría interpretado y aplicado erróneamente el art. 76 de la Ley 2492, respecto a la carga de la prueba en materia tributaria. Solicitó en su petitorio se revoque totalmente la decisión asumida por la ARIT, en el caso concreto.

Cumplidas las formalidades procesales administrativas, la AGIT, emitió la Resolución Jerárquica 0507/2015, del 10 de abril, mediante la cual **confirmó** la decisión asumida por la instancia de alzada.

## **II. Fundamentación y argumentación de la decisión.**

De los antecedentes anteriormente descritos, se acredita que la Administración Aduanera con la finalidad de sustentar el decomiso de los referidos ítems objeto de la presente controversia, hace referencia al incumplimiento del art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que dispone: "*La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes, b) Correcta, cuando los datos requeridos se*

*encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación, c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda" (Textual).*

Una disposición legal –conforme se evidencia- contiene una descripción genérica y abstracta de un determinado hecho o acto, consiguientemente la única manera de materializar su contenido es aplicándolo a un caso concreto, ello exige una interpretación desde la Constitución y conforme la Constitución Política del Estado. A esta interpretación se la considera in concreto, lo otro, realizar una interpretación específicamente gramatical, es decir sin contrastar el contenido de la norma, con un elemento factico es una interpretación in abstracto.

En el caso concreto, conforme se evidenció anteriormente, para la Aduana Nacional de Bolivia, de los 21 ítems que son de propiedad de Hilda Quispe Flores, los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 si bien tienen plena correspondencia respecto a la DUI C-1036, en relación a la marca y modelo, **no existe correspondencia respecto a un dato, el origen de la referida mercadería**, la DUI C-1036 menciona "origen China" y las diferentes prendas de vestir que son parte de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 no hacen referencia a su origen, es decir que no se sabría de donde proviene dicha mercadería, por ello asumió la Administración Aduanera que estos ítems sean considerados como contrabando.

La interpretación que realiza la Administración Aduanera, respecto al alcance de la DUI C-1036, al caso concreto es excesivamente literal, omitiendo otros elementos que coadyuvan a conocer la verdad histórica de los hechos, como ser que la propietaria de esta mercadería, en reiteradas oportunidades ofreció determinada prueba documental que acredite el origen de dicha mercadería a lo cual la Administración Aduanera manifestó que dicha documentación no es válida por situaciones formales, pero al margen de ello lo que exige es que físicamente las diferentes prendas en algún lugar de su confección mencionen que su origen es China para que de esta manera exista una correspondencia entre lo que menciona la DUI C-1036 y las características de la mercancía.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Es en este contexto que la Administración Aduanera refiere que sea la propietaria de la mercancía quien debía cumplir con la carga de la prueba, razonamiento que lo funda en el art. 76 del Código Tributario Boliviano mismo que dispone "*En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos*".

Esta previsión no impide de ninguna manera que la Administración Aduanera, deba materializar las diferentes facultades que la misma Ley le otorga para averiguar la verdad histórica de los hechos.

En la práctica si bien físicamente la referida mercadería no contiene un detalle en su confección que acredite el origen de la misma, en un entendimiento lógico e imparcial esto no es suficiente para afirmar que el origen de la misma no es China, como afirma categóricamente la Administración Aduanera.

Complementando la manera en la cual esta llenada la DUI C-1036, tiene plena correspondencia con lo previsto en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, consiguientemente no se puede considerar como vulnerada dicha disposición legal, lo que está en discusión es si la no existencia de un detalle en las diferentes prendas de vestir que acrediten expresamente el origen de la misma, es suficiente para disponer que la DUI C-1036 no tiene un alcance en relación a dicha mercadería.

La Administración Aduanera en el caso concreto debió ejercer las diferentes facultades de investigación y verificación que la misma ley le otorga, para acreditar cual el origen de dicha mercadería, si hubiera logrado dilucidar esta situación, con toda justicia habría explicado que dicha mercadería sí ingresó como contrabando, porque su origen no es China, como indica la DUI C-1036, sino otro el lugar, donde se confeccionó o fabricó.

En conclusión, el asumir que una determinada mercadería se debe considerar como contrabando, únicamente por que la misma no acredita su origen, siendo que la DUI con la cual se pretende justificar la legalidad de su importación, sí contiene el dato de origen de dicha mercadería, no es suficiente para considerar a la referida mercadería como contrabando en mérito a que la no correspondencia física de este único dato con la DUI, no genera certeza, sino que genera duda, en cuanto –reiteramos- al origen de la mercadería, una duda que puede ser entendida a favor o en contra del

propietario de la mercadería, es precisamente este aspecto que debe ser dilucidado por la Administración Aduanera, con el único propósito de emitir una decisión que objetivamente sea incontestable.

De pretender emitir una decisión administrativa, basada en una situación fáctica que genera duda y no certeza –como en el caso de autos-, lo coherente sería que dicha decisión sea en sus efectos favorable al propietario de la mercadería, al igual que en el derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, las decisiones emitidas deben ser claras, concretas, transparentes, similares a un cielo celeste, sin ninguna nube, caso contrario de existir alguna nube que representa a una duda es mejor liberar al culpable que condenar al inocente. En el caso concreto esto no ha ocurrido.

Respecto a la jurisprudencia administrativa tributaria que se habría emitido en las Resoluciones Jerárquicas 401/2006, 332/2007 y 386/2009, consideramos pertinente tener presente que toda decisión administrativa o judicial, en principio es vinculante para las partes del proceso, pero también es vinculante para la misma autoridad que emitió dicha decisión, quien está obligada a emitir una decisión idéntica pero en casos facticos similares o parecidos, garantizando así el principio de igualdad y previsibilidad, en caso que ello no ocurra se estaría vulnerando dichos principios que tienen raíz constitucional, salvo que la referida autoridad explique y fundamente por qué razones habría cambiado de criterio.

Este principio de igualdad procesal, se activa siempre que exista entre ambos fallos –sean estos administrativos o judiciales- similitudes fácticas, de no ocurrir ello, se entenderá que son decisiones totalmente independientes, no considerándose por lo tanto una línea.

En el caso de autos las tres Resoluciones Jerárquicas que hizo mención la parte actora no tienen pertinencia con los antecedentes fáctico procesales de la presente controversia, por lo tanto no se considera vulnerado el principio de igualdad.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 28, interpuesta por la Aduana Interior Tarija, mediante sus representantes, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica 0507/2015 de 10 de abril, cursante de fs. 6 a 20. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**  
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*[Handwritten signature]*  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Handwritten signature]*  
Abog. Aldo Suárez Bruening  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Auto Supremo de Fecha: 12/03/18

Este Tomo de Razón N°: 01/18

*[Handwritten signature]*  
Abog. Aldo Suárez Bruening  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA